



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00037-00

**Demandante:** JOSEFA MARIA ARRIETA ORTEGA

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

La señora JOSEFA MARÍA ARRIETA ORTEGA, por conducto de apoderado presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto producto del derecho de petición de fecha 11 de noviembre de 2014, por medio del cual la demandante solicitó la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicio a la adquisición de su status de pensionada, como consecuencia de lo anterior que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales, y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**1°.-** Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Josefa María Arrieta Ortega por conducto de apoderado, contra Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.

**2°.-** Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

**3°.-** Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

**4°.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

**5°.-** Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

**6°.-** Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.<sup>1</sup>

**7°.-** Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

**8°.-** Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al doctor José Manuel González Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.748 y Tarjeta profesional No. 45.553 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A